



Gobierno del Estado Libre y  
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE GUERRERO  
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA DEL  
SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE TABARES,  
CON SEDE EN ACAPULCO, GUERRERO.  
TOCA PENAL: SPU-II-28/2024.  
CARPETA JUDICIAL: JO-43/2023.  
MAGISTRADO:  
LIC. MANUEL RAMÍREZ GUERRERO.  
Asistente Jurídico: Wilson Vázquez Brito.

SENTENCIA. Acapulco de Juárez, Guerrero, a uno de julio del dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el Toca Penal SPU-II-28/2024, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la víctima [No.1] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], en contra de la sentencia definitiva absolutoria de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, a favor de [No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] por la comisión del delito de FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, en la Carpeta de Juicio Oral JO-43/2023; bajo los siguientes;

#### ANTECEDENTES:

1. Por oficio 2634-C/2023, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Licenciada EVELINA RAMÍREZ VENEGAS, Jueza Coordinadora del Juzgado de Control y Enjuiciamiento Penal del Estado, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, remitió a la Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO, el auto de apertura a juicio oral de once de mayo de esa anualidad, pronunciado por el Juez de Control, Maestro RODRIGO RAMOS GARCÍA; para que, en su carácter de Jueza Unitaria presidiera el Tribunal de Enjuiciamiento Penal, que conocerá de la etapa de juicio oral.

2. El veinticuatro de mayo de aquel año, la Jueza Unitaria, radicó la Carpeta de Juicio Oral JO-43/2023, y se señalaron las diez horas del siete de julio siguiente, para la celebración de la audiencia de debate, la que después de diferirse, se ordenó su apertura el treinta y uno de agosto de ese año.

3. Celebradas las audiencias de debate en sus diversos segmentos, y desahogados los medios de prueba previamente admitidos a las partes procesales, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva en la que se aprecian los siguientes resolutivos:

“Primero. Este Tribunal unitario de enjuiciamiento penal no es competente para conocer y resolver el presente asunto seguido en contra de [No.3] ELIMINADO Nombre del Imputado [97] por el delito de falsificación o alteración y uso de documentos (sic), en agravio de [No.4] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111]; en los términos de lo indicado en el considerando primero de la presente Sentencia en consecuencia se declina competencia a favor del Juez de enjuiciamiento penal con jurisdicción y competencia en el distrito judicial de la Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort Guerrero, por tanto se ordena remitir al Juez Coordinador con residencia en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, póngase (sic) a disposición de dicho Juzgador al acusado.

Segundo. Atendiendo a lo que establece el numeral 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y dado que las partes se encontraban presente con excepción del acusado, se hizo la explicación de la sentencia ante la dispensa de la lectura que fue solicitada por todas y cada una de las partes, se ordena a la administración que, por conducto del notificador adscrito a este juzgado, se corra traslado de la presente resolución definitiva, a la víctima y sentenciado, mientras que las partes técnicas a través del área de atención al público podrán obtener copia de la sentencia, previo acuse de recibido.

Tercero. Con fundamento en los artículo 468 fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Se les hace saber a las partes que la presente resolución es apelable, por lo que podrán hacerlo dentro de los diez (sic) a partir de su notificación, lo cual ocurrió este día veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

Así lo resolvió y firma la licenciada Rubicelia Castro Serrano, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con competencia y jurisdicción (sic) en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco, Guerrero, Guerrero (sic). Doy fe.” Firma ilegible.”

4. Inconforme con esa determinación el Licenciado JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Defensor del acusado, interpuso recurso de apelación,

que se sustancio en el Toca Penal SPU-II-11/2024, en donde se dictó ejecutoria el veintiuno de marzo del año en curso, con los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Se REVOCA la sentencia definitiva de veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, en la Carpeta de Juicio Oral JO-43/2023, instruida a [No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], por el delito de FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, en agravio de la víctima [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Víctima\_u\_Ofendido\_[111]; y en su lugar;

SEGUNDO. Se ordena la reposición parcial para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Para su cumplimiento, con la devolución que se haga de las constancias y disco óptico remitidos para la sustanciación del recurso, comuníquese este fallo a la Jueza de origen.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, Magistrado de la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero. Firma Ilegible”

5. En cumplimiento a lo mandado, la Jueza Unitaria, fijo las nueve horas con treinta minutos del dos de abril del año en curso, para la celebración de la audiencia de emisión de fallo, la cual después de diferirse en dos ocasiones, tuvo lugar el doce siguiente, dictando sentencia absolutoria a favor de [No.7]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] por la comisión del delito de FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, en agravio de [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Víctima\_u\_Ofendido\_[111]; posteriormente, se señalaron las diecisiete horas del diecinueve de abril de esta anualidad, para la audiencia de lectura y explicación de la misma.

6. En audiencia de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, a petición de las partes procesales se dispensó la lectura y solo se dio una breve explicación de la sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos, son del siguiente tenor:

“Primero. Este Tribunal unitario de enjuiciamiento penal es competente para conocer y resolver del presente asunto en los términos de lo indicado en el considerando primero de la presente Sentencia.

Segundo. Con esta fecha, se dicta sentencia definitiva absolutoria a [No.9]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], al no tenerse por probado con el caudal probatorio desahogado por la fiscalía el tipo penal de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, en agravio de [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111].

Tercero. En consecuencia, se ordena la inmediata y absoluta libertad de [No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], debiéndose al efecto levantarse la medida cautelar inherente (sic) a las fracciones I y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, que le fue decretada (sic) por el juez de control.

Cuarto. Atendiendo a lo que establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dado que las partes se encontraban presentes, se hizo la explicación de la sentencia ante la dispensa de la lectura que fue solicitada por todas y cada una de las partes, se ordena a la administración que, por conducto del notificador adscrito a este juzgado, se corra traslado de la presente resolución definitiva, a la víctima y sentenciado, mientras que las partes técnicas a través del área de atención al público o a través de los medios tecnológicos autorizados por las partes podrán obtener copia de la sentencia, previo acuse de recibido.

Quinto. Con fundamento en los artículos 468, fracción II y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales se les hace saber a las partes que la presente resolución es apelable, por lo que podrán hacerlo dentro de los diez a partir de su notificación, lo cual ocurrió este día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Así lo resolvió y firma la licenciada Rubicelia Castro Serrano, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con competencia y jurisdicción (sic) en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco, Guerrero, Guerrero (sic). Doy fe.” Firma ilegible”

7. Disidente con esa decisión la víctima [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], interpuso recurso de apelación, que, una vez agotado el trámite en primera instancia, se

remitieron los registros a este órgano jurisdiccional, y que por razón de turno corresponde sustanciarlo; radicándose por acuerdo de dieciocho de junio de esta anualidad, bajo el número de Toca Penal SPU-II-28/2024.

8. Como las partes procesales manifestaron su deseo de **NO** exponer alegatos aclaratorios y de que no se estime pertinente la celebración de la audiencia, se procede resolver de forma escrita, en términos del numeral 478, del mismo ordenamiento nacional, a partir de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 20, apartado A, 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, de la Constitución Local; 456 y 468, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 y 5, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como con el decreto 503, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que emitió la declaratoria de Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al marco jurídico del Estado de Guerrero; y, el acuerdo de catorce mayo de dos mil diecinueve, pronunciado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de julio del dos mil diecinueve, que crea la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en esta ciudad; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia definitiva dictada por una Jueza Unitaria de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, que se ubica dentro del ámbito territorial de este órgano judicial, que tiene la facultad de confirmar, revocar o modificar, en su caso, la resolución impugnada.

II. ALCANCES DEL RECURSO Y VERIFICACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES. En términos de lo dispuesto por los artículos 461 y 481, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al resolver el recurso apelación corresponde a esta Alzada únicamente pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente

[No.13] ELIMINADO el nombre completo Victima u Ofendido [111], sin extender el examen de la decisión apelada a cuestiones no planteadas, pues implicaría rebasar los límites del recurso, pero, en caso de identificar violaciones a sus derechos humanos, tendrán que ser reparados oficiosamente, al operar en su favor la figura jurídica de suplencia de la deficiencia de la queja; acorde con la Jurisprudencia 1a./J. 21/2022 (11a.)<sup>1</sup>, definida por la Primera Sala del Alto Tribunal, del epígrafe siguiente “SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LOS IMPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO” como la diversa tesis aislada 1a. III/2022 (11a.)<sup>2</sup> emitida por la misma Primera Sala, identificada con el rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA ACOTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 461 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.”

Bajo ese tenor, de la revisión integral de las videograbaciones de las audiencias, no se aprecian violaciones a los derechos fundamentales de la víctima que deban ser reparados oficiosamente.

III. AGRAVIOS DEL RECORRENTE. Es innecesario transcribir los motivos de disenso, al no existir exigencia legal que así lo establezca; además, conforme al artículo 68, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las resoluciones judiciales deben contener la fijación clara y precisa de las peticiones; la fundamentación y motivación que la oriente a cualquiera que sea su sentido, lo cual se plasma en los puntos resolutivos; por lo que la reproducción de los agravios no es un elemento de validez ni requisito formal o material de la sentencia que se pronuncie.

Sobre el tema conviene citar la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el registro digital 164618, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES

<sup>1</sup> Consultable con el número de registro digital 2024476, Undécima Época, en la Página oficial del Semanario Judicial de la Federación

<sup>2</sup> Consultable con el registro digital 2024626, Undécima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis."

No obstante, para debida seguridad y certeza jurídica de las partes, así como para un adecuado estudio, orden y coherencia entre lo pretendido y lo que será resuelto, los motivos de disenso serán sintetizados, atendiendo a su pensamiento e intencionalidad, dado que de su escrito devienen impresiones que generan ambigüedad.

En ese sentido, el recurrente en esencia sostiene que la Jueza de origen realizó una indebida valoración de las pruebas y violentó el artículo 359, del Código Nacional de Procedimientos Penales, al desestimar el ateste del perito oficial DEMETRIO RODRÍGUEZ FLORES, bajo la excusa de que no adjunto a su dictamen documento alguno que lo acreditara como perito en materia de grafoscopia; contrario a lo argumentado el testigo refirió tener estudios en la materia en que dictaminó, relativos a cursos y diplomas en materia de documentología que abarca tanto la grafoscopía, dactiloscopía y documentoscopía, aunado a que, se desempeña como perito oficial en la Fiscalía y evidentemente tuvo que aprobar exámenes de conocimiento para pertenecer a esa institución, además de encontrarse en constante capacitación en las diferentes ramas en las que es experto; pues es un hecho notorio que la Jueza sabe que los peritos oficiales desempeñan varias especialidades, y la circunstancia de que el perito sea ingeniero civil y lo contrarreste de sus conocimientos en grafoscopía, equivale a que los asuntos que lleva la Fiscalía no prosperen si se admitiera ese razonamiento.

También es equivocada la postura de la Jueza, en el sentido de no conceder ningún valor a la escritura que se incorporó, porque no contiene las firmas

de dubitadas, sino solo una rúbrica y firma del Juez Mixto en funciones de Notario por Ministerio de Ley; pero soslaya que en las escrituras públicas no se consignan las firmas de los intervinientes, dado que solo se plasman en el protocolo del Notario Público, que se remite a la Dirección General de Notarias, con sede en Chilpancingo de los Bravo, como se demostró con lo manifestado por el experto DEMETRIO RODRÍGUEZ FLORES, quien para emitir su dictamen acudió a esa dependencia, en la cual tuvo a la vista el documento que contenía las firmas dubitadas, y procedió a realizar la confronta correspondiente, concluyendo en lo siguiente:

“Su conclusión es la respuesta directa al problema planteado por el Ministerio Público, en donde dictaminó que, con base a haber aplicado de manera objetiva el estudio de comparación formal con los elementos tanto constitutivos como estructurales del grafismo y de haber analizado minuciosamente las cuatro firmas auténticas que se compararon con la firma dubitada, base de la acción se dictamina que la firma que fue estampada ante el Ministerio Público y Notario Público por ministerio de ley de la montaña, es falsa, no fue puesta por del puño y letra de la C. Ma. Feliz Alcocer Castro, porque proviene de un distinto origen gráfico, al no haber correspondencias gráficas como lo que es su morfología, presión muscular, espontaneidad, en ese caso sus rasgos iniciales y finales, su presión muscular, dimensión y alineación básica; lo que hizo ahí por ejemplo, fue una falsificación por imitación servil nada más.”

Por otro lado, con independencia de que la Jueza restara valor probatorio a las testimoniales [No.14] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], ANTONIA AGUILAR BAUTISTA, y del Policía Ministerial JOSÉ DANTE SALAS MOCTEZUMA, por haberse violado derechos fundamentales, al extralimitarse – el agente – porque el Ministerio Público en modo alguno le ordenó recabar las entrevistas de los dos primeros; lo cierto es que existen los testimonios de la víctima [No.15] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], y el perito oficial DEMETRIO RODRÍGUEZ FLORES, con los cuales se demuestra que la firma estampada en el protocolo de la escritura pública número 42877 del cinco de noviembre del dos mil dieciocho, tirada (sic) por el Licenciado ARTURO CORTES CABAÑAS, Juez Mixto de Primera Instancia y Notario por Ministerio de ley del Distrito Judicial y Notarial de la Montaña, es falsa, y debió dictar sentencia  
condenatoria                    en                    contra                    del                    acusado



[No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97]; apoyo sus consideraciones en la tesis aislada (II Región)1o.6 P (11a.), definida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, consultable con el número de registro digital 2024155 e identificada con el rubro “VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. IMPLICA CONTROLAR RACIONALMENTE LAS INFERENCIAS DEL EXPERTO.”

Concluye que la determinación impugnada no está fundada ni motivada, debido a que el material probatorio resulta idóneo para dictar sentencia condenatoria en contra del acusado, lo que no sucedió porque la Jueza no realizó la valoración de las pruebas de manera correcta al emitir un fallo absolutorio, por lo que pide se revoque por contravenir sus derechos fundamentales y procesales, acorde con lo dispuesto en el artículo 20, apartado A), Constitucional. *Hasta aquí los motivos de agravio.*

IV. ESTUDIO Y DECISIÓN. Los motivos de inconformidad reseñados serán examinados en un orden diverso al propuesto, sin que ello trastoque los principios de congruencia y exhaustividad, dado que estos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios a los que se les dará respuesta.<sup>3</sup>

Asimismo, previo a la calificación de los motivos de divergencia, se hace necesario transcribir el hecho materia de acusación que obra en el auto de apertura a juicio oral del once de mayo de dos mil veintitrés, el cual es del siguiente tenor:

“Refiere la víctima [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111] que el 8 de septiembre del 2020 hablo con su hermano Cesar Loeza (sic) Alcocer en relación al inmueble ubicado en [No.18]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], de esta ciudad de Acapulco, Guerrero, y preguntarle sobre el juicio intextamentario (sic), y al día siguiente día le hizo saber que esa propiedad se la había comprado a su papá, señalando la víctima que el día 30 de septiembre del 2020 se enteró que había una escritura pública número 42877 de fecha 05 de noviembre del 2018 donde su señora madre

<sup>3</sup> Se comparte al respecto la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), definida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable con el registro digital 2011406, Décima Época, visible en de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del título siguiente: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

[No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113] (ya finada) da el consentimiento de la venta de dicha casa, y que el documento público se levantó ante el Licenciado Arturo Cortes Cabaña (sic), Juez Mixto de Primera Instancia y notario por Ministerio de ley del Distrito Judicial y notarial de la Montaña, manifestando la víctima que le falsificara (sic) la firma a su mamá. Y que en ese documento se plasma la compra-venta del inmueble ya mencionado, celebrado entre [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113] con el consentimiento de su esposa [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113] como vendedor y por la otra parte [No.22]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] (sic) como comprador...”

Premisa fáctica que el Agente del Ministerio Público encuadró en el delito de FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN, y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, previsto y sancionado por el artículo 347, del Código Penal para el Estado de Guerrero, que dispone:

“Artículo 347. Falsificación o alteración y uso indebido de documento.

A quien para obtener un beneficio o causar un daño, falsifique o altere un documento público, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el documento falsificado o alterado es privado, la sanción será de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a ciento cincuenta días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, con los fines señalados en el párrafo anterior, haga uso de un documento falso o altere o haga uso indebido de un documento verdadero, expedido a favor de otro, como si haya sido expedido a su nombre, o aproveche indebidamente una firma, rúbrica o huella en blanco.”

Es importante destacar que, de acuerdo con los normativos 461, y 481, del código adjetivo nacional, se está facultado para examinar y resolver con plenitud de jurisdicción los errores y omisiones cometidos en la resolución apelada y, en su caso, reasumir jurisdicción para pronunciar la resolución que legalmente corresponda siempre y cuando se identifique alguna violación a los derechos humanos de la víctima, caso contrario, se resolverá con base en los agravios que fueron planteados, esto es, sólo sobre cuestiones controvertidas; por lo tanto, si la

Jueza de Enjuiciamiento Penal, se pronunció sobre ciertos puntos y éstos no fueron materia de impugnación, ello deberá quedar incólume.

Precisado lo anterior, y una vez examinados los motivos de discrepancia externados por la víctima [No.23]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], aun suplidos en su deficiencia, devienen infundados.

Esto se afirma, porque en la audiencia de debate la Jueza Unitario respeto las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo al análisis de las hipótesis que contempla el artículo 14, Constitucional; toda vez que no aplicó en perjuicio del apelante alguna ley en forma retroactiva, ya que tanto el Código Penal del Estado, como el Código Nacional de Procedimientos Penales invocados para fundamentar la resolución, se encontraban vigentes en la época de los hechos y audiencia de juicio; por lo que no se surte el supuesto contemplado en el párrafo primero del precepto constitucional citado.

También, se tuteló el derecho fundamental de debido proceso, tanto por el cumplimiento de sus formalidades esenciales, como por el reconocimiento de las garantías mínimas aplicables, las cuales se traducen en cumplir con los parámetros siguientes:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
3. La oportunidad de alegar.
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y,
5. El derecho de impugnación del propio fallo.

Por lo que hace a la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias (punto 1), en el testimonio remitido consta el auto de apertura a juicio oral de once de mayo del dos mil veintitrés, pronunciado por el Juez de Control; luego el veinticuatro de mayo de ese año, la Jueza de origen radicó la carpeta de Juicio Oral JO-43/2023, y se señaló día y hora para la audiencia de

debate, el cual se notificó al inconforme el dieciséis de junio siguiente; la que, después de diversos diferimientos se declaró legalmente su apertura el treinta y uno de agosto posterior, en la que la víctima estuvo asistida de su Asesor Jurídico; la Jueza les explicó y se aseguró de que conociera sus derechos fundamentales dentro del proceso penal.

Respecto a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas (punto 2), en el juicio se desahogaron las previamente ofrecidas, admitidas y señaladas en el auto de apertura a juicio oral al Ministerio Público y parte victimal; también tuvo la oportunidad de alegar (punto 3), pues en el propio juicio interrogaron a los testigos que vertieron su deposado; y, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se le permitió por conducto de su Asesora Jurídica, exponer sus alegatos de clausura.

Igualmente, los autos revelan que el doce de abril de dos mil veinticuatro, con apoyo en los artículos 400 y 401, de la legislación adjetiva de la materia, se procedió a realizar una relación sucinta de los fundamentos y motivos que se tomaron en consideración para dictar fallo absolutorio por el hecho delictuoso relacionado (punto 4).

Asimismo, que se respetó su potestad de impugnar la sentencia definitiva de absolutoria de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro (punto 5), partiendo que en su contra interpuso recurso de apelación, que correspondió conocer a este Tribunal.<sup>4</sup>

En ese contexto, se insiste que sobre los aspectos señalados no se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento y que al respetarse los requisitos anteriormente precisados; se juzgó acorde a las leyes expedidas y que resultan aplicables; y, por ende, no se vulneraron en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en el artículo 14, Constitucional.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 47/95, definida por el Pleno de Máximo Tribunal, visible con el registro digital 200234, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

---

<sup>4</sup> Es aplicable la tesis 1a.LXXVI/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 299, registro 177539, del epígrafe "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO."

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Además, la diversa jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), definida por la Primera Sala del Alto Tribunal, visible con el registro digital 2005716, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que indica:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se

finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Tocante al principio de legalidad contenido en el numeral 16, de la Carta Magna, tampoco se advierte violación alguna, debido a que contrario a lo afirmado por el recurrente, se verificó que la Jueza natural al pronunciar la sentencia definitiva impugnada cumplió con las exigencias legales de fundamentación y motivación bajo la observancia del principio de congruencia, al indicar los preceptos legales aplicables al caso, además de que argumentó sobre las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para pronunciarse en los términos realizados, sumado a que existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas, de modo que el apelante estuvo en posibilidad de controvertir los razonamientos plasmados, donde abordó el hecho delictuoso materia de la acusación.

En esas condiciones, resulta válido aseverar que la sentencia de primera instancia reúne los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad requiere.

Cobra al efecto aplicación la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, definida por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el registro digital 176546, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Concerniente al fondo del asunto, la Jueza Unitaria de Enjuiciamiento Penal determinó absolver al acusado [No.24] ELIMINADO Nombre del Imputado [97], del delito atribuido, al no demostrarse el primer elemento constitutivo del delito relativo a la falsificación del documento materia de Litis, al desestimar la prueba pericial de DEMETRIO RODRÍGUEZ FLORES, en materia de grafoscopia y documentoscopia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en los siguientes términos:

“(…)

Por otra parte, cierto es tenemos que fue desahogado el testimonio del perito Demetrio Rodríguez Flores, perito en materia de grafoscopia y documentoscopia, sin embargo, dicho perito al ser cuestionado por parte de la defensa del mismo refirió incluso en su información vertida al agente del ministerio público, que tiene licenciatura en ingeniería, cierto es que informó (a través del re directo del agente del ministerio público), que contaba con un diplomado en las materia de grafoscopia y documentoscopia, sin embargo, hay que tomar en cuenta que precisamente el perito atendiendo a lo que establece el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá de tener título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual determinará y en este sentido evidentemente no es un ingeniero civil, quien deba de emitir un testimonio en grafoscopia y documentoscopia, tan es así que al ser cuestionado por la defensa refirió que las tareas principales de este es lo relativo a estructuras de carreteras o inmuebles y además de evaluación de los bienes inmuebles, también, cierto es que también refirió que había realizado un diplomado, sin embargo, al ser cuestionado por la defensa si lo había justificado, si había anexado los documentos para justificarlo, refirió que no, en este sentido tenemos que, este medio de prueba atendiendo a lo que prevé el numeral 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no cumple con estas exigencias, por ende no tiene autorización a fin de emitir un dictamen en documentoscopia y grafoscopia, porque como lo refirió la defensa corresponde a la materia de criminalística en su caso, por lo tanto dicho testimonio independientemente del resultado que aporta carece de valor probatorio.

(…)”

Énfasis añadido.

Aserciones que este Tribunal estima correctas, debido a que los artículos 368, y 369, del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen:



“Artículo 368. Prueba pericial.

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.”

“Artículo 369. Título oficial.

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia.

No se exigirán estos requisitos para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio.”

De la interpretación de los dispositivos reproducidos, se desprende, que el primero otorga la facultad a las partes para ofrecer la prueba pericial para demostrar algún hecho o circunstancia relevante en el procedimiento penal, y que sea indispensable o conveniente la intervención de peritos o personas de idoneidad manifiesta, con conocimientos especiales sobre una ciencia, arte, técnica u oficio, con el objeto de brindar al juzgador conocimientos propios en la materia de la que son expertos y, de los que éste carece, por escapar del cúmulo de conocimientos que este posee, pudiendo con ello, generarse una convicción sobre la verdad histórica de lo que se pretende demostrar.

Por su parte, el segundo de los ordinales exige como requisito, para que los peritos puedan emitir una opinión en el procedimiento penal, que cuenten con título oficial en la materia que corresponde al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre el que verse la pericia en cuestión esté reglamentada, ya que, de lo contrario, de no existir perito en la materia, es válida la intervención de

personas con idoneidad manifiesta que, de preferencia, pertenezcan a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que debe versar la pericia.

En el particular, se considera que la prueba ofertada y desahogada por el Ministerio Público en audiencia de juicio, consistente en el testimonio del perito oficial DEMETRIO RODRÍGUEZ PÉREZ, respecto del dictamen en materia de grafoscopia y documentoscopia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, como adecuadamente lo razonó la Jueza de origen y contrario a lo estimado por el recurrente, adolece de deficiencias formales y materiales que impiden tenga el alcance probatorio pretendido por este último.

Es así, en virtud de que no se demostró que el perito se encuentre acreditado, precisamente con la calidad de experto en el determinado ámbito cognoscitivo sobre el cual opinó (Grafoscopia y Documentoscopia), por el contrario, se demostró que se trata de una persona especializada en la rama de la Ingeniería Civil, cuya área de aplicación es el desarrollo de infraestructura básica en el sector público o privado, que indudablemente no guarda ninguna relación sobre la materia en la que informó, razón por la cual es legal que no se le brindara eficacia probatoria, pues de efectuarlo, se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima proximidad con el campo de conocimientos que el dictamen requiere.

Tiene aplicación en lo conducente el criterio 1a. CCXCIV/2013 (10a.), sustentado por la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable con el registro digital 2004759, Décima Época, Materia(s): Penal, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1059, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“PRUEBA PERICIAL. SU ALCANCE PROBATORIO ACORDE A LA PROXIMIDAD ENTRE EL CAMPO DE ESPECIALIZACIÓN DEL PERITO Y LA MATERIA DEL DICTAMEN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así las

cosas, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere. Sin embargo, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.”

Así las cosas, si bien DEMETRIO RODRÍGUEZ PÉREZ, a decir de la Fiscalía y recurrente, está registrado ante la Coordinación General de Servicios Periciales del Estado de Guerrero, ello per se, no implica que se trate de una persona facultada para dictaminar en esa área (grafoscopia y documentoscopia), por el contrario de acuerdo con el artículo 35, inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Entidad, deriva que debió exhibir su título en esa materia o bien acreditar plenamente los conocimientos sobre esa disciplina. Siendo evidente que la manifestación de haber recibido diversos cursos y diplomados en esa rama (que tampoco se demostró), no se puede traducir en la posibilidad de realizar un estudio que requiere mayor profundidad y especialización como lo es el ámbito de la Documentología forense; razón suficiente para no conceder eficacia probatoria a este elemento.

De igual forma, es acertado que la Jueza de origen desestimara los testimonios de [No.25] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.26] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], debido a que sus entrevistas se recabaron por parte del Agente de la Policía de Investigación JOSÉ DANTE SALAS MOCTEZUMA, sin la conducción y mando del Agente del Ministerio Público.

Efectivamente, el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente una de las facultades del Ministerio Público, la cual comparte con la policía, en los términos que se transcriben:

“Artículo. 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)”

Como se advierte, este precepto señala que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, así como que esta función también la ejercerá la policía, pero bajo la conducción y mando de aquél; en ese sentido, en los miembros policiacos recae una importante función de Estado para la salvaguarda de la seguridad pública; son entes auxiliares del sistema de justicia, por lo que su función es trascendental en la investigación de hechos en los que tiene lugar la comisión de un delito.

Sin embargo, no debe perderse de vista que, la policía no tiene un margen de actuación arbitrario, sino que por tratarse de un órgano de operación fáctica, en el ámbito de investigación y persecución del delito, el ejercicio de sus facultades debe estar siempre subordinado al mandato del Ministerio Público, por disposición expresa del artículo 21, de la Constitución Federal, por lo que, toda diligencia que realice y que sea con la finalidad de la investigación y la persecución del delito tiene que estar precedida, supervisada y supeditada a las órdenes que le instruya el órgano ministerial.

De lo anterior, se desprende una prohibición para la policía de actuar por iniciativa propia; caso contrario, implica que la evidencia o datos de prueba que se obtengan de su actuación sin control del Ministerio Público adquiere el carácter de prueba ilícita y, por ende, no puede ser objeto de valoración judicial.<sup>5</sup>

Por su relación con el tema, se invoca el criterio 1a. CXXXVII/2016 (10a.), sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, consultable con el registro digital 2011527, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1113, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que señala:

**“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LOS ELEMENTOS POLICIALES QUE PARTICIPEN EN ÉSTA CARECEN DE**

---

<sup>5</sup> Estas consideraciones fueron plasmadas en el Amparo Directo en Revisión 5661/2019, resuelto por unanimidad de votos, en sesión de veintiséis de enero de dos mil veintidós, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

FACULTADES PARA REALIZAR ACTUACIONES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. La detención en flagrancia, como excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal, constituye un ejemplo del parámetro restringido de la intervención de la policía, el cual aporta un fuerte contenido de seguridad jurídica para los gobernados, ya que los cuerpos de las instituciones policiales que participen en dicha detención no tienen autorización, en términos constitucionales, para actuar arbitrariamente; es decir, una vez lograda la detención del indiciado, la policía tiene la obligación de presentarlo inmediatamente ante el Ministerio Público, sin que esté facultada para realizar acciones relacionadas con la investigación del delito, sin autorización de aquél. El anterior imperativo persigue un objetivo constitucional: hacer que la detención en flagrancia opere materialmente como una verdadera excepción a la afectación del derecho humano a la libertad personal. Además, dicho mandato busca que al indiciado se le presente sin demora injustificada ante la autoridad a quien le compete verificar si es correcta la causa que dio lugar a su detención y determinar la situación que guarda frente al sistema jurídico positivo y vigente.”

En ese tenor, si bien al inicio del interrogatorio el elemento policial manifestó que el Agente del Ministerio Público le dio indicaciones para realizar investigaciones y que por ello entrevistó a los testigos [No.27] ELIMINADO Nombre del Testigo [98] y [No.28] ELIMINADO Nombre del Testigo [98], al conainterrogatorio de la defensa se evidenció que esto no ocurrió de esa manera, al referir que “él no requería que el Ministerio Público le ordenara que tenía que hacer, sino que era su facultad realizar las investigaciones”; escenario que desde luego pone de relieve que actuó por muto propio sin el control de quien dirige la investigación, por lo que se considera acertado que no se le otorgara eficacia probatoria alguna.

Consecuentemente, al negarse valor demostrativo a las pruebas anteriormente analizadas, como adecuadamente lo hizo la juzgadora primaria; el testimonio de la víctima [No.29] ELIMINADO el nombre completo Víctima u Ofendido [111], deviene aislado, por adolecer de contextualización, corroboración y coherencia externa, precisamente porque al desestimarse la prueba pericial en la que se sustentaba la acusación formulada, es que carece de la fuerza o alcance para comprobar la existencia del primer elemento de delito (falsificación); desde luego, provocó que se

absolviera en primera instancia al acusado [No.30]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], del ilícito atribuido.

Se comparte en apoyo a la consideración precedente la tesis XX.1o.152 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable con el registro digital 198130, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 788, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES LA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE UN DOCUMENTO. La prueba testimonial no es la idónea para demostrar la alteración del documento en que se apoya la acción cambiaria directa, sino que debe hacerse por medio de una pericial que es la apta para acreditar la alteración o falsificación de un documento.”

En adición se considera importante destacar que ninguna de las pruebas logró establecer que la firma tildada de falsa, y que obra en la escritura pública número [No.31]\_ELIMINADO\_número\_[115], de cinco de noviembre del dos mil dieciocho, relativa al contrato de compraventa del inmueble ubicado en el [No.32]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[2], de esta ciudad, celebrado entre los señores [No.33]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], con el consentimiento de su esposa [No.34]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[113], como parte vendedora y [No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97], como parte compradora, verificado ante el Licenciado ARTURO CORTES CABAÑAS, Juez Mixto de Primera Instancia y notario por Ministerio de Ley del Distrito Judicial de la Montaña; haya sido plasmada de puño y letra por parte del acusado; y el hecho de resultar beneficiado por esa supuesta falsificación –*que tampoco de demostró*– no conlleva afirmar irrefutablemente que él sea el autor del ilícito, pues de ser así se llegaría a lo irracional de aseverar que todo aquel que directa o indirectamente sea favorecido con ese acontecer deba ser considerado en automático como responsable de su autoría o participación.

En apoyo se cita la tesis II.2o.P.A.38 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible con el

registro digital 201417, Novena Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, página 649, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, DELITO DE. DE LA CIRCUNSTANCIA DE PODER RESULTAR BENEFICIADO POR LA ALTERACION DEL DOCUMENTO, NO ES VALIDO INFERIR APODICTICAMENTE LA REALIZACION DE LA CONDUCTA TIPICA. No puede afirmarse de manera subjetiva y dogmática que el responsable de tal conducta sea el quejoso sólo por el hecho de haber utilizado los documentos dubitados como base en el ejercicio de una acción civil, o por ser la persona que resulta beneficiada con el contenido de la supuesta falsificación, ya que el hecho de que se haga uso de un documento falsificado, en todo caso podrá dar lugar a una figura delictiva distinta, mas no autoriza a suponer que aquel que emplea o utiliza un documento con tales características forzosamente haya sido quien produjo materialmente la alteración o falsedad, por lo que el hecho de resultar hipotéticamente beneficiado con la comisión de un delito determinado no implica por fuerza que se trate del autor del ilícito, pues de ser así se llegaría al absurdo de afirmar que todo aquel que resultase directa o indirectamente favorecido con el acontecer de un ilícito deba automáticamente ser considerado como responsable de su autoría o participación. Por el contrario, de conformidad con el principio de culpabilidad que impera en un sistema de derecho penal propio de un Estado de derecho, como el nuestro, sólo puede condenarse por un delito a aquel cuya responsabilidad o culpabilidad obre plenamente demostrada, por tanto, si el tipo penal del delito que se atribuye, se configura por el acto material de alterar un documento, es esa la conducta que debe demostrarse a fin de emitir el correspondiente juicio de reproche al autor de aquel evento, siendo irrelevante el que alguien pueda o no resultar beneficiado con la perpetración del actuar ilícito de otros, pues de acuerdo con la descripción típica respectiva lo que se sanciona como conducta central del delito es realizar la falsificación por conducto de una alteración en el documento de que se trate, después de concluido y firmado éste y no el hecho de resultar beneficiado por una alteración de tal naturaleza.”

De esa guisa, y ante lo infundado de los agravios externados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; lo procedente es confirmar la sentencia definitiva absolutoria de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la

Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, a favor de [No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] por la comisión del delito de FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, en agravio de la víctima [No.37]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], en la carpeta de Juicio Oral JO-43/2023.

V. NOTIFICACIONES. En términos de los arábigos 82, 83, 85 y 86, del Código Nacional de Procedimientos Penales, comuníquese esta resolución a las partes procesales.

Asimismo, con la devolución de las constancias remitidas, comuníquese esta determinación a la Jueza de origen; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva absolutoria de diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Licenciada RUBICELIA CASTRO SERRANO, Jueza del Tribunal Unitario de Enjuiciamiento Penal, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, a favor de [No.38]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_[97] por la comisión del delito de FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN y USO INDEBIDO DE DOCUMENTO, en agravio de la víctima [No.39]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido\_[111], en la carpeta de Juicio Oral JO-43/2023.

SEGUNDO. Con la devolución de las constancias remitidas, comuníquese esta determinación a la Jueza de origen; háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.



TERCERO. Notifíquese como esta ordenado a las partes procesales y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Licenciado MANUEL RAMÍREZ GUERRERO, Magistrado de la Segunda Sala Penal Unitaria del Sistema Penal Acusatorio, con Jurisdicción y Competencia en el Distrito Judicial de Tabares, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

EL TRIBUNAL SUPLENTE DE  
JUSTICIA DEL ESTADO  
SEGUNDA SALA PENAL UNITARIA  
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
ACAPULCO, GUERRERO.

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción

XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.31 ELIMINADO\_número en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.32 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.33 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114,

fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.34 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.38 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_Victima\_u\_Ofendido en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.\*.